



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501684821



Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

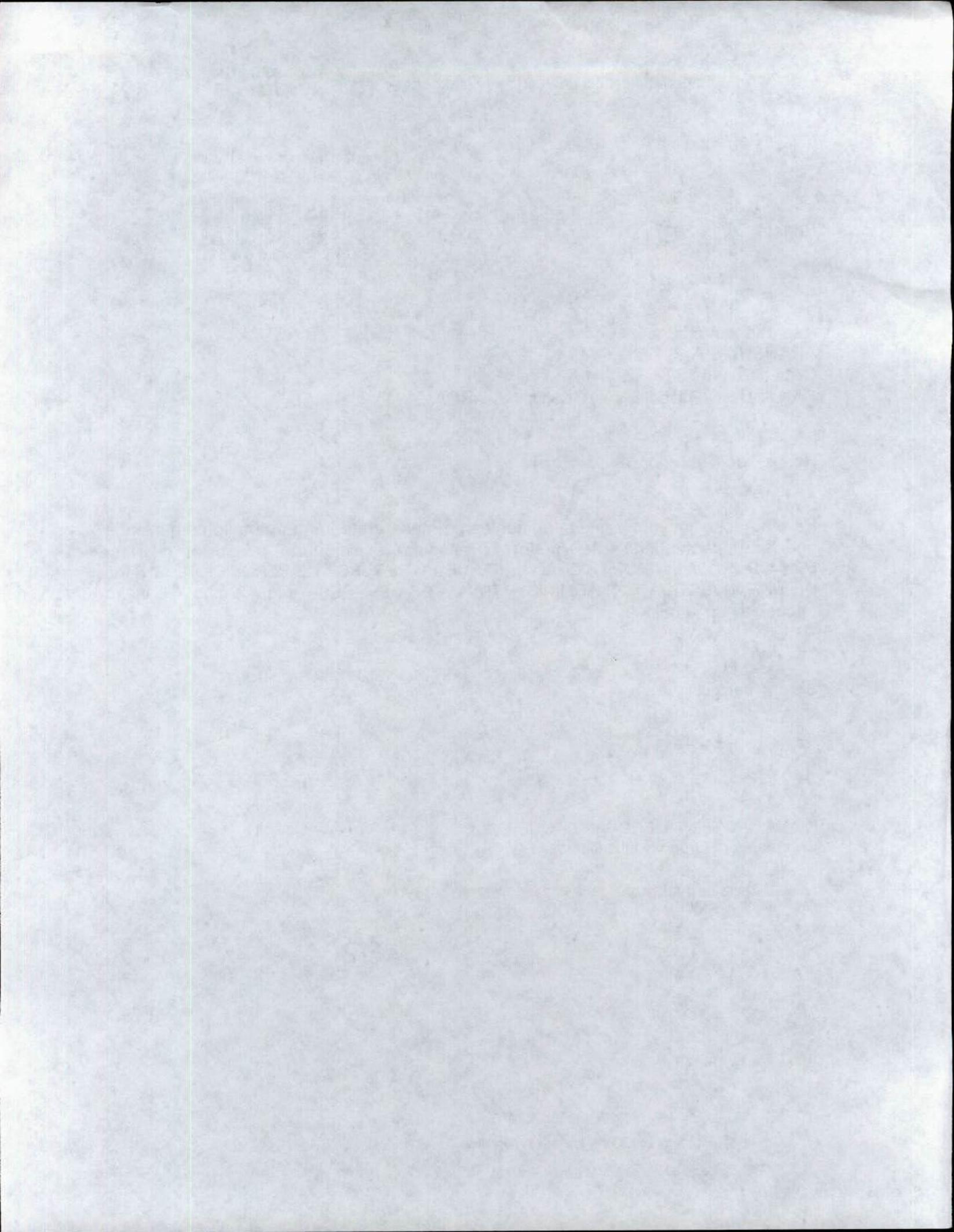
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69134 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 copias

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

69134 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764133 de fecha 27 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas WLM-074 por la presunta transgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 30395 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de febrero de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada correo electrónico certificado el día 13 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-103516-2 del 30 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicitase exonere de responsabilidad, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que existe atipicidad de la conducta, por lo tanto, se está vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad, al sancionarse con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. Considera que la conducta presuntamente infringida, no es clara, toda vez, que, en el Informe de Infracciones no se establece el documento inexistente, adicional a ellos la empresa si expidió y entrego el respectivo FUEC al conductor del vehículo.
3. Refuta el hecho que en el Informe de Infracciones de Transporte N° 13764133 de 27 de julio de 2015 el policía solo hizo referencia al código de inmovilización 587, por lo tanto, este Despacho no puede imponer el código de infracción 518.

Solicita se tenga como pruebas lo siguiente:

- Declaración del policía de tránsito, para que aclare las circunstancias de la imposición del Informe.
- Declaración del conductor del vehículo para que deponga sobre las circunstancias de los hechos el día 27 de julio de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En relación a lo expuesto en el numeral 1 y 2, se hace aclaración que esta norma no conduce a afirmar, que por parte de la investigada se configuró conducta alguna que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

se vulnera de forma directa dicha disposición, sino que su relación con la parte motiva de la Resolución por medio de la cual se inició la investigación administrativa y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, a la investigada por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados.

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de la empresa TRANSPORTES ARANSUA S.A.S. para el día 27 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

Por lo tanto hace mal la empresa investigada en argumentar que no existe claridad sobre los hechos imputados, toda vez que tanto en el IUIT el policía de tránsito codificó e individualizó la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 en el momento en que le conductor del vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte especial, sin portar el respectivo FUEC, es así que tanto en la resolución de apertura como en la de fallo, en el fundamento normativo se realizó la correspondiente motivación por la cual se inició la presente investigación administrativa, por lo anteriormente expuesto este Despacho ha expedidos los actos administrativos conforme a Derecho sin en ningún momento vulnerar el debido proceso de la empresa investigada.

Adicional a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, durante la prestación del servicio el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, documento que soporta la operación del servicio:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real".

Así mismo la Resolución 1069 establece la obligatoriedad del porte del respectivo FUEC, que sustente la prestación del servicio de transporte especial:

"Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos".

Por lo anterior, la empresa no puede entender surtidas sus obligaciones, pues dicho documento debe ser suministrado de forma oportuna a los conductores o propietarios de los vehículos, si se tiene en cuenta que ningún documento que soporte la operación de los vehículos guarda funcionalidad mientras reposa en los archivos de la empresa y no es debidamente portada por el conductor.

Respecto a lo argumentado en el numeral 3, se aclara que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764133 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio en un vehículo que no cuenta con los documentos que soporten su operación, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiliadora, así lo indicado en el código concordante "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" responde de forma

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

De igual manera, se considera que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el requerimiento del recurrente precisado en la solicitud de pruebas, este Despacho, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución de Fallo, en torno a que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

En cuanto a la solicitud de la declaración del policía de tránsito, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017.

actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Respecto a la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas WLM-074, este Despacho considera que el medio de prueba solicitado, no es el idóneo, para desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764133 de 27 de julio de 2015, toda vez, que, es un documento público, y las declaraciones que allí se plasmen se tornan auténticas y veraces, por lo tanto, no se ordenara la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 51256 del 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. No. 900337364 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, DIRECCION: Calle 26 85 D 55, CORREO ELECTRONICO: omaromoreno@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

69134

20 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Comprar Certificado \(http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer/\)](http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer/)



[Representantes Legales](#)

[Inicio](#)

[Registros de Actividades Económicas](#)

[Estados de Pasajeros](#)

[/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)

[/Home/FormatosCAE](#)

Recaudo Impuesto de

Registros **Certificados en Línea** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia

Legal Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Estadísticas](#)

[http://www.reportes.confecamaras.org.co/rvercebr\(es\)](http://www.reportes.confecamaras.org.co/rvercebr(es))

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara-09&matricula-0032409612&tipo-08090000)

Ver Certificado de Matrícula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara-09&matricula-0032409612&tipo-08090001)



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)



Representante Legal y/o Apoderado
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

REMITENTE
Servicios Postales Nacionales S.A.
RIT 900 062917-9
CC 25 G 95 A 50
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN881864451CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ARANSUA S.A.S.
Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55
Ciudad: TENA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
28/12/2017 15:43:45
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

HORA
NOMBRE DE
CARGA

	Observaciones: <i>Leny</i>	Centro de Distribución: <i>C. 20655878 DISTRIBUIDORA</i>
	Nombre del distribuidor: <i>Comunidad Frutera</i>	Fecha 1: 04 ENE 2018
Fecha 2: DIA MES AÑO D R D	<input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Motivos de Devolución 472 <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> No reside		